



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por un lado, que la parte demandante allegó copia de su cédula de ciudadanía (p. 5, archivo40), y por el otro, que había solicitado anteriormente que «*se sirva oficiar a Colpensiones, con el fin que liquide el Calculo Actuarial para el pago de las Seguridad Social del señor José Gustavo Castillo Torres*» (archivo33).

Por auto proferido el 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá libró mandamiento de pago por la obligación de hacer « (...) *se ordena el reconocimiento y pago de (...) cotizaciones generadas a partir de su desvinculación y en adelante mientras se encuentre establecido restablecido el contrato de trabajo (...)*» (pp. 35 y 36, archivo06, C01).

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **enviar oficio** con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, y a través de la **Dirección de Ingresos por Aportes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que el demandado debe pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **17 de enero de 2016** y el **25 de mayo de 2022**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC: **\$1.188.000** (año 2016), **\$1.256.310** (año 2017), **\$1.307.693,08** (año 2018), **\$1.349.277,72** (año 2019), **\$1.400.550,27** (año 2020), **\$1.423.099,13** (año 2021) y **\$1.503.077,30** (año 2022) con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.



Fecha de nacimiento	16 de enero de 1961
Fecha inicio	17 de enero de 2016
Fecha final	25 de mayo de 2022
Salario 2016	\$1.188.000
Salario 2017	\$1.256.310
Salario 2018	\$1.307.693,08
Salario 2019	\$1.349.277,72
Salario 2020	\$1.400.550,27
Salario 2021	\$1.423.099,13
Salario 2022	\$1.503.077,30

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (pp. 24-27, 28-30, archivo06, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e5ab005617c607123c303621dbbf5cacaaff659f81b61e4665cbb8e93972cd**

Documento generado en 05/04/2024 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, como pasa a exponerse:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».



En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto la parte demandante procedió a remitir un mensaje de datos con destino al vinculado Kerin Odexer Moreno Rodríguez a la dirección electrónica victorduartes@gmail.com, sin embargo, este documento tiene varias falencias, dado que los términos que se indican es la aplicación de la notificación tradicional y no como mal lo referencia por la notificación por medio electrónicos, es decir, realiza una mezcla que confunde al destinatario, y en todo caso, aunque si lo que pretendía era notificar de la manera tradicional, no podría tenerse como válida tampoco, dado que *i)* solo indicó la fecha del auto que admite demanda, pero no la providencia que lo vinculó al proceso y *ii)* el término que se le otorgaría para presentarse al juzgado sería de 30 días, dado que señala que el vinculado se encuentra en la ciudad de Miami (pp. 261, archivo58).

Por otro lado, no dio cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*», por lo tanto, se le requerirá en tal sentido.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito resuelve:

Primero: **Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, proceda a notificar en debida forma al vinculado Kerin Odexer Moreno Rodríguez e informe y acredite con la documental pertinente de dónde obtiene la dirección electrónica de notificación victorduartes@gmail.com, con la cual pretende notificar a este.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.



Segundo: Reconocer personería al abogado Julio Cesar Hortua Baquero identificado con tarjeta profesional número 40.562 del C S de la J, como apoderado judicial de Alder Wikci Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Elin Astrid Moreno Rodríguez. CERTIFICADO No. 4313655

Por otro lado, respecto a las contestaciones aportadas, habrá pronunciamiento una vez integrado el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6fbae6459482136f6cee0fea1c8648f9ec9ef0730a82bb3569b3c7fe7ad9c**

Documento generado en 05/04/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00431**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00431 00

Edisson José Hernández Martínez vs. María del Pilar Campos Neira y otros.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no se evacuaron todas las etapas, debido que las partes no lograron ponerse de acuerdo frente a una eventual conciliación.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422897e173f756568c9487f02604553d7555fd78afb9fdf5d5409dff2f5a78cc**

Documento generado en 05/04/2024 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00308**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00308 00

Luz Piedad Bonilla Orozco vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por un lado, la parte demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, informó que había consignado el pago de costas, y por el otro, que la demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivos33y34).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta los títulos de depósito judicial Nos. 409700000206382 de fecha 31 de enero de 2024 por valor de **\$1.000.000** consignado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo32) y 409700000206991 de fecha 27 de febrero de 2024 por valor de **\$1.000.000** consignado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo35)

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000206382 de fecha 31 de enero de 2024 constituido por la demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por la suma de **\$1.000.000,00** y 409700000206991 de fecha 27 de febrero de 2024 por valor de **\$1.000.000** consignado por Protección S.A. Pensiones y Cesantías a la apoderada judicial Sonia Rubio Hernández con la facultad de recibir.

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega a la primera cuenta bancaria de la abogada, conforme al certificado aportado (p. 5, archivo34).

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3afa82ed1f70eb18a16f783e8b546c93adcb61f9e31626a5a590d46e0078c8**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00149**, con constancia de envío de citatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00149 00

Luis Alberto Solano Murcia vs. Latinoamérica de Seguridad Ltda. y otros.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital se observa que la parte demandante envió el citatorio a la dirección de notificaciones judiciales de la convocada calle 23 G número 109-51 de Bogotá D.C. (p. 19, archivo02) el pasado 31 de octubre de 2023, con constancia de entrega efectiva (archivo12).

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que si la parte demandada no comparece con la citación, entonces debe enviarse el aviso, **sin necesidad de auto que así lo disponga**, en cuyo caso y para efectos de esta especialidad debe seguirse el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, como presupuesto de validez (CSJ STL917-2014).

Ahora, esta dirección sufrió un cambio en el certificado de existencia y representación legal desde el 7 de febrero de 2023 (archivo13), por lo cual se requerirá para que notifique a esta nueva dirección consignado para efectos de notificación judicial.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del último código citado, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el aviso citatorio a la parte demandada a la dirección carrera 66 número 60 a – 50 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa282aad35132e182d2351cbf47e2931cbc227380a7d69bb9a261203e6a71**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00176**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00176 00

Karent Tatiana Pérez Suárez vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía S.A. – ESP Emserchia.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante desistió de la demanda (archivo17 y 23).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral, sin costas.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41753cb682055c236254164c28939ebe782c828882dfa3d2155d5e71b7e0be**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00318**, sin pronunciamiento de las partes.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

c. Obligación de hacer

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación del cálculo actuarial efectuada por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, y sobre la cual no se formuló reparo.

Por tal motivo, **se aprueba** como liquidación del crédito la suma de **\$10.354.128**, **sin perjuicio que la misma no pueda ser reajustada** conforme lo disponga el fondo de pensiones.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4682f68fa83c4b854084c0cf62c89f67c131f61d5d1f1846118cd42397a635e**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00369**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00369 00

Dora Patricia Sarmiento Molina vs. Inversiones La Frontera Chía S.A.S.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a que el suscrito atendió asuntos administrativos del juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de junio de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se continuará con las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con



internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f218cb6bc47b3d3c9a23190db146ca70545ab0260e94822c1b8ca8cff8ce9**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de pronunciamiento de la contestación de la reforma de la demanda.

Revisado su contenido este no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

Pruebas.

Pruebas en su poder solicitadas en la demanda.

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º ibidem porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a « *Desprendibles de pago del último año laborado por el demandante* » (p. 35, archivo16), como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Ahora, con relación al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita se tengan como probados los hechos 3.4, 3.4.2, 3.8, 3.9, 3.11, 9, 18, con fundamento en que a su parecer la demandada faltó a los requisitos legales al contestar la demanda, basta con decir, que no se accederá a ello, dado que el numeral 3.º del mencionado artículo, dispone que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*», lo cual ocurrió, pues indicó, cuando negó el hecho, las razones de su respuesta. En ese orden, serán los hechos que serán objeto de litigio.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación de la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada **Cristalería Peldar S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Negar la solicitud presentada por parte de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d33457ef0e5528e9291346a861debaeb6bd789c1f385d5430e1edb6bcb5f65**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00088**, para requerir a la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00088 00

Milena Díaz Peña vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso esperar la audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque, por una lado, la parte demandante solicitó *«agradezco su colaboración, que por orden del juez, solicito que las entidades protección, colpensiones y junta Nacional paguen honorarios para que me valoren nuevamente»* (archivo33), y por el otro, solo la demandada Protección S.A. Pensiones y Cesantías acreditó la constancia de pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (archivo32)

Por otro lado, se pondrá en conocimiento la documental visible en archivo 34 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, y en el archivo 35 constancia de pago efectuado por la Junta Nacional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito resuelve:

Primero: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, dentro del término de **5 días hábiles**, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en audiencia pública celebrada el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de pagar el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, por partes iguales.

La parte demandada debe acreditar esta gestión en el expediente.

Por secretaría comunicar la presente decisión a los correos de los abogados reconocidos.

Segundo: Poner en conocimiento a las partes el archivo visible en archivo 34 aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

Tercero: Cancelar la audiencia programada para el día 22 de abril de 2024 a las 3:00 p.m, la que se fija para el 13 de junio de 2024 a las 2.30 pm, momento en el cual se espera contar con el mencionado experticio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6dcbf8420c59ef9f7631fe92cb1406abba65477086ac726e36a723e103ff6**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00148**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00148 00

Francisco Javier Martínez Barón vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 9 de febrero de 2024, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos17).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7b2a05818645d03246c51b7f570bfde437b93ee5f60d93707369b5a923dac4**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00151**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00151 00

Pedro José Ramírez Roa vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandada (archivo13).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de mayo de 2024 a las 3 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732c5dc4be88c31543c5840bfdc2333093a98e3b2f08394ffea6fd9fe529076**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00310**, vencido el término de emplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00310 00

Infalencio Oliveros Pertuz vs. Inversiones Carid S.A. y otros.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaria del juzgado atendió la orden impartida, en el sentido de inscribir a Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra vencido el término de rigor después de publicada la información (archivo24).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **designar** a la abogada **Myriam González López** identificada con tarjeta profesional No. 10.639, como curadora *ad-litem* de **Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico sogolo@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f64b7ee338301bc08768cdc0b54c8263409c9de8572fdb2d97e2349c84fb**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00318**, con constancia de envío de citatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00318 00

Rosa Ángela Jiménez Hernández vs. Conjunto Residencial Cristo I P.H.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital se observa que la parte demandante envió el citatorio a la dirección de notificaciones judiciales de la convocada (archivo08).

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que si la parte demandada no comparece con la citación, entonces debe enviarse el aviso, **sin necesidad de auto que así lo disponga**, en cuyo caso y para efectos de esta especialidad debe seguirse el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, como presupuesto de validez (CSJ STL917-2014).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del último código citado, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el aviso citatorio a la parte demandada a la misma dirección al envío del citatorio inicial, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca276e19dbb88dc387b8ade55fc58cb971adcac59257423b1cf34ac65478677**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00343**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00343 00

Marleny Martínez Martínez vs. Pedro Nel Plazas González

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Antes de pronunciarse frente a la contestación de demanda, es dable indicar que no se hará manifestación de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda ^(archivo10), ya que si bien en el inciso 2 del artículo 2 de dicha providencia se indicó el nombre de otra persona, lo cierto es, que este error no influye en la decisión, dado que sin lugar a equívocos la persona contra la cual está dirigida la demanda es el señor Pedro Nel Plazas González, tanto así, que el mismo abogado solicitante procedió a notificar la demanda y el demandado ya se hizo presente dentro del presente trámite.

Ahora, examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica adianiss.30@gmail.com, acompañado del auto admisorio, y constancia de entrega de fecha 16 de febrero de 2024 ^(archivo11).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 20 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 5 de marzo de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ^(archivos13).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Pedro Nel Plaza González**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado James Humberto Flórez Serna, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 210.709 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4314690

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d056432d4c7be54ec1e5d91f5b0353dbb3f111bfa39db126eefd89cb8fdc7**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00361**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2.600.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.600.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00361 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Fabio Antonio Riveros Castillo y otro.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.600.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 15 de febrero de 2024 con el que se siguió adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51327d6e46c63d8a574280eea2d3d598c42ba9b54cc43ea8442e1e2921a517c**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00397**, para requerir a abogada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00397 00

Solicitante: Luz Mery Velosa Romero.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada designada no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada (archivo05) ni se ha comunicado con la solicitante, conforme a lo manifestado por esta (archivo06).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere por última vez** a la abogada **María Teresa Reyes Bello**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 13.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo para el cual fue nombrada, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, a menos que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento a la dirección electrónica mariaterere.911@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1fcfec8d182ab9b64721d837f7ef05e7f473fd0fbbcd842f491a41db0449c**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00425**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00425 00

María Esperanza Nieto Bejarano vs Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 21 de febrero de 2024 con destino a la dirección peldar@o-i.com.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05), lo cierto es que la demandada intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado Germán G. Valdés Sánchez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 11.147 expedida por el C. S. de la J, según la sustitución de poder aportada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c49418909983b0e26be3e3af2b37c9b8e0fea483ed6ff3a9cfeda0ef44ebeb**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00429**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00429 00

Gustavo Adolfo Pérez vs. Rosa María Rodríguez Bosa.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el estado electrónico publicado el 16 de febrero de 2024, razón por la cual la entidad demandada contaba con hasta el 1.º de marzo siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Rosa María Rodríguez Bosa**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **dos salarios mínimos**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bccbd0ca052aab993ce90bb7d186aabfcf912d44829dbbd440bbd912e17b6c5**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00025**, con respuesta de la apoderada designada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00025 00

Solicitante: Nubia Esperanza Garzón Castillo.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso relevar a la abogada Clara Ivonne Ospina Cuevas, quien respondió «no aceptó la designación de la referencia teniendo en cuenta que mi domicilio está en el municipio de Cota Cundinamarca y el atender este proceso requerirá mi desplazamiento a Zipaquirá lo que me es totalmente imposible sufragar», si no fuera porque el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el apoderado que designe el juez tiene las mismas facultades de los curadores *ad litem*, y por ende, esta razón no se encuadra en los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del mismo código, y menos aun cuando en la actualidad las diligencias de este despacho se realizan de manera virtual.

Por su parte, el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, dispone que «el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) siguientes a la comunicación de su designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales (...)».

Por tal motivo, y previo a decretar la apertura de un incidente sancionatorio por desatender una orden judicial, **se requiere por última vez** a la abogada **Clara Ivonne Ospina Cuevas**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 122.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo para el cual fue nombrada, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, a menos que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios, e iniciar un proceso sancionatorio.

Por secretaría envíese el requerimiento a la dirección electrónica cospinac2@hotmail.com.



Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e9794ea6e39af92cc5e35fe13461294c3128bb09a26d1c50e1246da978bd2**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00039**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00039 00

Ángela María Forero Giraldo vs José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia modificada por el superior, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la ejecución del numeral tercero de la sentencia base de ejecución, se tiene que la parte demandante allegó el cálculo actuarial elaborado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte demandante que debe asumir la entidad demandada, por la suma de \$22.383.110 con fecha límite de pago del 31 de enero de 2024

(pp. 154-160, archivo02)

En relación con la ejecución de obligaciones de la seguridad social contenidas en este tipo de cálculos, este juzgador ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite, el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de las etapas respectivas del juicio, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de una decisión judicial que lo contiene (CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por la literalidad de la sentencia de primera instancia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Ángela María Forero Giraldo**, y contra **José Darío Ortiz Rincón**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 2.147.803** por concepto de cesantías.



- b) \$ 222.584 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) \$ 2.147.803 por concepto de saldo de prima de servicios.
- d) \$ 1.193.444 por concepto de vacaciones compensadas.
- e) La indexación de las condenas con base en los IPC vigentes al momento de su exigibilidad y pago.
- f) \$22.383.110 correspondiente al valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales causadas entre el 11 de enero de 2016 al 15 de agosto de 2018, con base en la legislación sustantiva y a satisfacción del fondo de pensiones.
- g) \$2.920.000,00 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, y el valor correspondiente al cálculo actuarial deberán pagarse con destino a la entidad de seguridad social que la elaboró y acreditarlo en el expediente.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 08 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79763ceba89861d2754e43039cc3305f4818a76c01dc2ab8f753a6ae338d01**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>